

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 14 de julio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00266; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00266 00

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Jamit Alexander Pérez López contra AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **JAMIT ALEXANDER PÉREZ LÓPEZ** contra **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, el demandante enuncia en el hecho 21 y siguientes que, la demandante percibía un bono de alimentación, el cual pretende que sea constitutivo de salario, sin embargo, no indicó la suma en dinero de dicho bono de alimentación para conocer la diferencia del salario, de la cual depende las pretensiones de reliquidación de las acreencias laborales solicitadas en la demanda, por lo que, deberá adicionar un hecho que informe la suma del bono de alimentación.

Así mismo, debe recordarse que los hechos tienen propósito como sustentar fácticamente las pretensiones, por tanto, no es viable que se describan

apreciaciones subjetivas, por tanto, tendrá que retirarlas del ítem en mención e incluirlas en al de fundamentos y razones de defensa.

Acumulación de pretensiones. (Numeral 2 del Artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las pretensiones condenatorias contenidas en los literales m) y n), no cumplen con los requisitos dispuestos en la citada norma, por cuanto se pretende la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo el Trabajo y la indexación de las condenas, resultando excluyentes entre sí, salvo que se formularan como principal y subsidiaria, por lo que, deberá proceder a corregir dicho yerro.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Alcira Rada Castro, identificada con C.C. 1.082.886.229 y T.P. 208.386 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°099 de fecha 9 de agosto de
2022

etario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8516a59ed47e72a46c62d531a8f7d7e76cc6a2c4def31bdb57a82a2e562c3b**

Documento generado en 08/08/2022 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>